



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2125-2022
HUANCAVELICA
Infracción a la ley penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ARANDA RODRIGUEZ ANA MARIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/11/2023 13:12:21, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: DE LA BARRA BARRERA JOSE FELIPE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/10/2023 20:28:29, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: NIÑO NEIRA RAMOS Maria Leticia FAU 20159981216 soft
Fecha: 9/11/2023 22:40:46, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CORANTE MORALES VICTOR ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/11/2023 08:03:52, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema ARAUCO BENAVENTE CARMEN GECILIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/11/2023 16:27:33, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Por lo expuesto, se determina que las instancias de mérito no han valorado en forma adecuada el daño moral sufrido por la demandante, por lo que su cuantificación debe ser objeto de una valorización razonada de acuerdo a las especiales circunstancias del caso en concreto, conforme a lo previsto en el artículo 1984 del Código Civil de aplicación supletoria a este proceso.

Lima, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil ciento veinticinco de dos mil veintidós, **con el expediente acompañado**, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto a folios siete del tomo seis del expediente digitalizado, por [REDACTED], sólo contra el **extremo** de la sentencia de vista, de folios ciento noventa del tomo cinco del expediente digitalizado, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, que **confirma** el monto de reparación civil fijado en S/ 25,000.00.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos imputados

Mediante denuncia fiscal de folios cuarenta y cinco del tomo dos del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2125-2022
HUANCAVELICA**

Infracción a la ley penal

expediente digitalizado, la Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Huancavelica, solicita promover acción penal contra el entonces adolescente de iniciales **FJDG**, de quince años y nueve meses de edad, natural del distrito, provincia y departamento de Huancavelica, como autor de la infracción a la ley penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio, en grado consumado, contemplado en el artículo 108-B del Código Penal vigente, primer párrafo, numeral 3, en agravio de la menor de iniciales **RLT**, en ese entonces de catorce años de edad, participando como parte agraviada en este proceso, su señora madre [REDACTED], de cuarenta y ocho años de edad.

2. Sentencia de primera instancia

El señor juez del Primer Juzgado de Familia–Sede Central de Huancavelica, mediante sentencia contenida en la resolución N.º 36, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, declaró: **1)** Responsable al menor de iniciales **FJDG** (15) en agravio de la menor de iniciales **RLT** (14), por la infracción de la ley penal, contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio, en grado consumado y en calidad de autor, previsto y sancionado por el artículo 108-B, primer párrafo, numeral 3, del Código Penal, con la agravante contemplada en el numeral 1, segundo párrafo de dicho articulado, ocurrido el treinta de septiembre de dos mil veintiuno; **2)** Se dispone medida socio educativa de internación por el periodo de dos años; y, **3)** Fija por concepto de reparación civil la suma de S/ 25,000.00 a favor de la progenitora de la occisa, doña [REDACTED].

Fundamentos de la sentencia respecto del monto de la reparación civil:

1) Se ha lesionado el bien jurídico que es la vida, sobre el cual no hay monto dinerario que la equipare. En estos casos lo que se trata de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2125-2022
HUANCAVELICA

Infracción a la ley penal

valorar es el perjuicio económico, como el daño moral que genera la ausencia de la persona cuya vida fue acabada.

2) La menor de iniciales RLT tenía catorce años, no tenía hijos, dependía de sus padres, por ser joven tenía todo un proyecto de vida, sus padres lograron hacerla crecer y desarrollarse, integraba una familia numerosa, tenía cinco hermanos, y como hija representaba para sus padres el apoyo moral y económico cuando llegaran a su vejez, lo que de alguna forma se ha truncado, sin embargo, a la fecha de su deceso, aun son jóvenes, ninguno es adulto mayor, cuentan con trabajo conocido, no presentan situación de discapacidad, circunstancias a tomar en cuenta para fijar el *quantum* indemnizatorio. Además, la madre de la occisa, más allá de haberse constituido en parte civil, no ha dado a conocer hechos o situaciones que se deban considerar al momento de fijar la reparación civil, sólo que el día de los alegatos solicitaba el monto de S/ 250,000.00.

3) Se considera que los hechos se desarrollaron en un contexto de dos adolescentes, carentes de orientación, atención y dedicación de sus padres, sostuvieran relaciones sexuales sin protección alguna, no encontrándose preparados para afrontar sus efectos, como el de procrear una familia, por lo que el miedo, el temor, de que ello se produjera, es lo que al final desencadenó el accionar criminoso del investigado.

4) La familia es donde se forman los principios y valores de moral y ética, así como el respeto y la consideración de los demás, no puede dejarse de lado que más de una testigo amiga de la occisa reveló en sus declaraciones, que la menor les había manifestado sentirse incomprendida por sus padres, que su progenitora la botaba de casa y su padre vivía separado de su madre y no le brindaba mucha atención y dadas las circunstancias que rodean la muerte de la menor de iniciales RLT, es posible afirmar, que sus padres no han estado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2125-2022
HUANCAVELICA**

Infracción a la ley penal

cumpliendo a cabalidad con los deberes y derechos que les impone el ejercicio de la patria potestad, por lo que no es posible descartar su cuota de responsabilidad en el resultado de los hechos, lo que debe considerarse al fijar el monto reparatorio.

3. Sentencia de vista

La Sala Superior, mediante sentencia de vista, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, decidió **revocar** la sentencia de primera instancia que dicta contra el adolescente infractor la medida socioeducativa de dos años y la reforman disponiendo la medida socioeducativa de internación por cinco años. Asimismo, resolvió **confirmar** el monto de reparación civil en S/ 25,000.00, que es el extremo materia del recurso de casación, bajo los siguientes fundamentos:

- 1) La sentencia del Juzgado ha sustentado la reparación civil, en el daño penal por la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, la vida y el daño civil causado.
- 2) Ha considerado las posibilidades económicas del infractor y las necesidades de la víctima, habiendo establecido que la vida no tiene un monto económico que lo equipare.
- 3) Equipara la ausencia de la víctima cuya vida fue acabada, en vinculación a sus dependientes como un daño moral indemnizable.
- 4) Ha concluido que dentro del proceso la agraviada (madre de la occisa) no ha contribuido con medios probatorios que puedan ser valorados para determinar el daño causado a efectos de cuantificar la reparación civil en un monto mayor.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, se ha declarado procedente el recurso de casación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2125-2022
HUANCAVELICA
Infracción a la ley penal**

interpuesto por [REDACTED] (representante de la menor **agraviada**), contra la sentencia de vista de folios cuarenta y uno del cuaderno de casación, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós; **por las causales de: 1) Infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política; 2) Infracción normativa material del artículo 93, incisos 1 y 2, del Código Penal.**

IV. FUNDAMENTOS

Materia controvertida

En el caso de autos, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria, consiste en determinar si la sentencia de vista incurre en las infracciones normativas denunciadas, respecto de haber confirmado el extremo que fija la reparación civil en la suma de S/ 25,000.00.

Fundamentos de esta Sala Suprema:

PRIMERO: El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin didáctico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico.

SEGUNDO: Se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2125-2022
HUANCAVELICA

Infracción a la ley penal

devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las cuales ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

TERCERO: Debemos indicar que el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹.

En concordancia con ello, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, refiere que: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*.

CUARTO: Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139, inciso 5, de la Carta Fundamental, que garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2125-2022
HUANCAVELICA

Infracción a la ley penal

adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

QUINTO: Así, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando por ello, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad.

SEXTO: En este proceso los hechos que dieron lugar a la denuncia de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Huancavelica, contra el adolescente de iniciales FJDG, como autor de la comisión de la infracción a la ley penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio en grado consumado, contemplado en el artículo 108-B del Código Penal vigente, primer párrafo, numeral 3, en agravio de la menor de iniciales RLT, ha quedado plenamente acreditado, conforme se aprecia de la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 44, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, que ha reformado la sentencia de primera instancia solo en el extremo que dispone contra el adolescente infractor la medida socioeducativa de internación de dos años, que ha incrementado a cinco años.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2125-2022
HUANCAVELICA

Infracción a la ley penal

En ese contexto, el recurso de casación es interpuesto por la madre de la menor agraviada, doña [REDACTED], quien cuestiona la sentencia de vista, sólo en el extremo del monto señalado como reparación civil en la suma de S/ 25,000.00.

SÉTIMO: La recurrente en su recurso de casación alega que la sentencia de vista, no expone de forma clara y detallada sobre el monto fijado en S/ 25,000.00, que no guarda proporción con la pérdida de una vida, que no se ha evaluado que la occisa era una adolescente de catorce años que cursaba estudios secundarios, que aspiraba a seguir una carrera universitaria y formar más adelante una familia, metas frustradas por su muerte a manos del procesado. Sostiene que tampoco se ha indicado cuál es el daño patrimonial y el daño moral, y que la reparación civil es exigua, diminuta y desproporcional que genera una sensación de injusticia y desprotección a los deudos de la víctima.

OCTAVO: El artículo 93 del Código Penal vigente establece que la reparación civil comprende: *“1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización por daños y perjuicios”*. Asimismo, el artículo 101 del mismo texto legal establece que: *“La reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil”*.

Así, los daños ocasionados tienen la particularidad de generar una relación jurídica entre el causante del daño y el afectado, originando el derecho a éste de recibir una indemnización, que es susceptible de ser regulado. En tal sentido, el artículo 1985 del Código Civil², reconoce como contenido de la indemnización los conceptos de lucro cesante,

² **Artículo 1985 del Código Civil.**- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2125-2022
HUANCAVELICA

Infracción a la ley penal

daño a la persona y el daño moral, siendo pertinente citar el desarrollo jurisprudencial señalado en la Casación N.º 1545-20 06-PIURA³, que señala lo siguiente:

“El citado artículo 1985 del Código Civil contempla como daño no patrimonial el daño a la persona y el daño moral, entendiéndose por el primero de ellos el que se configura como una afectación de los derechos e la personalidad; y el segundo, como el dolor o la angustia que experimenta una persona a causa de un evento dañoso, existiendo entre ambos conceptos una relación de género a especie, según lo ha destacado el doctor Carlos Fernández Sessarego, en cuanto ha sostenido que el daño moral dentro de su concepción de dolor o sufrimiento, constituye un aspecto del daño a la persona”.

NOVENO: En esa perspectiva, los hechos ya acreditados en el proceso, sobre cuya base se ha determinado la responsabilidad del adolescente infractor de iniciales FJDG, y que tuvieron como consecuencia la muerte de la menor de iniciales RLT, constituyen un evento dañoso en sí mismo, que debe haber afectado el fuero interno de su madre, [REDACTED], esencialmente por la relación parental que las unía como madre e hija, que implicaba una relación de especial afecto, pero también por razones coetáneas, como son el haber fallecido de forma tan temprana, pues contaba con catorce años de edad y tenía una vida por delante, con un proyecto de vida a futuro como son los objetivos de desarrollo personal, profesional, laboral y económico que se han visto frustrados por su muerte tan temprana. Asimismo, se considera que como hija significaba para sus padres no solo la esperanza de un futuro económico mejor, sino también el apoyo que todo padre requiere de sus hijos en la vejez, con el cual ya no van a contar, frustración que sumada al dolor y al sufrimiento por la pérdida

³ Casación N.º 1545-2006-PIURA . Sala Civil de la Corte Suprema. 14 de noviembre de 2006, en el Diario Oficial “El Peruano”, lima 31 de enero de 2001. Pag. 18734



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2125-2022
HUANCAVELICA

Infracción a la ley penal

de un hijo, afecta de forma más profunda el fuero interno de un ser humano.

Así, el sólo hecho de perder a un hijo significa en sí mismo, un evento que provoca mucho sufrimiento y dolor, que no cabe ser acreditado porque se desprende de su propia naturaleza, de la pérdida misma, no resultando necesario ningún acto de probanza para acreditarla, resultado pertinente traer a colación el desarrollo doctrinario efectuado por el profesor Juan Espinoza Espinoza⁴ sobre este tema, cuando citando a Franzoni, señala lo siguiente:

“¿Cómo probar el sufrimiento, la aflicción, la injusta turbación del estado de ánimo? Cuando el titular de la pretensión es la misma víctima, la prueba del daño moral termina por ser in re ipsa, vale decir, basta demostrar las circunstancias en las que se produjo el hecho dañoso para presumir la existencia del dolor”.

De esta forma, si bien la carga de la prueba del daño moral corresponde a la víctima, sin embargo, se ha admitido que tal prueba se puede lograr a través de *presunciones de hombre* inferidas de los indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la *psiquis*, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe *"in re ipsa"*.

DÉCIMO: Otro elemento adicional a tomarse en cuenta en el presente caso, y que debe haber colaborado a acrecentar el sufrimiento de la madre recurrente, es la forma como el infractor adolescente ha dado muerte a la menor de iniciales RLT, es decir, con gran crueldad, lo que ha sido valorado por la Sala Superior para revocar la sentencia de primera instancia y reformarla aumentando la medida de internamiento

⁴ *ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Elementos Constitutivos de la Responsabilidad Civil. Gaceta Jurídica. Pág. 186.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2125-2022
HUANCAVELICA**

Infracción a la ley penal

de dos a cinco años, al infractor adolescente, de modo que la afectación moral es evidente y se desprende del mismo daño infringido y no requiere probanza previa.

DÉCIMO PRIMERO: Por lo expuesto, se determina que las instancias de mérito no han valorado en forma adecuada el daño moral sufrido por la demandante, por lo que su cuantificación debe ser objeto de una valoración razonada de acuerdo a las especiales circunstancias del caso en concreto, conforme a lo previsto en el artículo 1984 del Código Civil, de aplicación supletoria a este proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: En consecuencia, la sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la motivación de las sentencias, por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución de vista impugnada en el extremo indicado y, actuando en sede de instancia, revocar la resolución apelada y, reformándola, fijar la reparación civil en la suma de S/ 35,000.00.

V. DECISIÓN

1. Declaran **FUNDADO** el recurso de casación, a folios sesenta y ocho del cuaderno de casación, interpuesto por [REDACTED], en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el extremo que confirma la reparación civil en la suma de S/ 25,000.00; y, **actuando en sede de instancia, REVOCAN** la sentencia apelada N.º 36, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, en el extremo que fija la reparación civil en la suma de S/ 25,000.00, a favor de la progenitora de la occisa doña [REDACTED], constituida en autos en parte civil, y la **REFORMAN** fijando la reparación civil a favor de la progenitora de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.° 2125-2022
HUANCAVELICA
Infracción a la ley penal

occisa doña [REDACTED], constituida en autos en parte civil, en la suma de S/ 35,000.00.

2. DISPONEN la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por el Ministerio Público, con el adolescente de iniciales FJDG, sobre la infracción a la ley penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio; *y los devolvieron*. Por licencia de la jueza suprema Bustamante Oyague interviene el juez supremo Corante Morales. Interviene por reasignado como ponente la jueza suprema **Llap Unchón de Lora**.

SS.

ARANDA RODRIGUEZ

DE LA BARRA BARRERA

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN DE LORA

CORANTE MORALES

Rsv/mam.